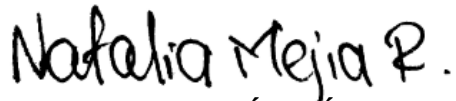


CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de tres días con el que contaba la parte actora para presentar el escrito de sustentación, transcurrió los días 25, 26 y 27 de abril de 2023. Dentro del término, se pronunció.

Pereira, Risaralda, 31 de mayo de 2023



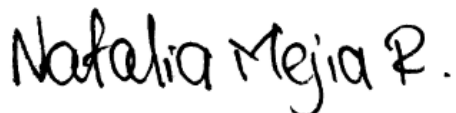
NATALIA MEJÍA RÍOS
SECRETARIA

CONSTANCIA -FIJACIÓN EN LISTA-

Del escrito contentivo de sustentación aportado por la apoderada judicial de la demandante *(archivo digital 10, carpeta C02incidenteregulaciondehonorarios)*, se corre traslado al abogado Nelson Antonio Narváez Ossa por el término de tres (3) días, para que haga los pronunciamientos que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código General del Proceso.

El presente traslado se fija por un (1) día, hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del primero (01) de junio del mismo año a las siete (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, 31 de mayo de 2023.



NATALIA GÓMEZ GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA- RISARALDA

TRASLADO RECURSO APELACIÓN AUTO

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DÍAS	CARPETA DIGITAL
Divisorio 2020-00091	Norma Uribe Sierra	Hernán Botero Uribe y otros	3	Archivo digital 10, C02

SE FIJA HOY A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.), EN EL
MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

Natalia Mejía R.
NATALIA MEJÍA RÍOS

Secretaria

Memorial

claudia gutierrez arango <gutia16@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 13:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

memorial privado.pdf;

Buenas tardes, me permito remitir memorial en proceso que se refiere

RADICADO	2020 – 00091
DEMANDANTE	NORMA URIBE SIERRA
DEMANDADO	PASTORA LUISA URIBE Y OTROS
ASUNTO	Apelación Incidente Honorarios.

Atentamente,

CLAUDIA N. GUTIERREZ ARANGO
Abogado.

Señora
PRIMERA CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA
E. S. D.

Ref: RADICADO 2020 - 00091
DEMANDANTE: Norma Uribe Sierra
DEMANDADO: Pastora Luisa Uribe
Asunto: Fundamentos Apelación en incidente de Honorarios

CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 73.816 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora NORMA URIBE SIERRA, me permito presentar al Despacho los fundamentos para el recurso se alzada presentado al auto dictado en audiencia del 25 de Abril de 2023.

Sea en primer lugar considerar importante que se aceptó desde que se dio respuesta al incidente que efectivamente se realizó entre la señora NORMA URBE SIERRA y el Abogado NELSON NARVAEZ OSSA, un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de carácter verbal, a fin que este último adelantara en nombre de la señora Uribe Sierra proceso divisorio de mayor cuantía. Lo que quedo claro y es aceptado por el Despacho, pero debe quedar claro que nunca ese poder considera la opción de que el abogado igualmente actué como comisionista para la venta del inmueble.

Entre lo que se debía probar por parte del incidentista estaba la fijación de los honorarios en el 5%, hecho que no se probó de manera alguna, mas bien se deduce de las declaraciones de la señora Gladys Lucia Botero y la señora Floralba López Ruiz es que el doctor Narvaez Ossa, que el abogado le puso más interés en vender el inmueble y cobrar una supuesta comisión del 5%, que en adelantar el trámite del proceso que fue lo acordado con la accionada, y que si actuó como comisionista de los derechos de la señora Uribe Sierra sobre el inmueble lo hizo sin poder alguno para ello por parte de quien le dio poder para adelantar un proceso divisorio.

Ahora bien, el Despacho establece en su decisión que el apoderado realizó actuaciones dentro del proceso, que se presentó, se subsano, y se notificó la demanda , pero es respecto a estos puntos que se tiene que entra a analizar de manera detallada.

Primero: La demanda se presentó el 14 de Julio de 2020, es cierto y no se discute, pero **El Despacho inadmite** la demanda el 21 de Julio de 2020 y entre otras causales establece "falta dirigir la demanda contra PODER SONREIR S.A.S, adquirente parcial con motivo de la venta...".

Luego el Despacho el 19 de Agosto de 2020, **vuele a inadmitir** la demanda, por lo que estas no son actuaciones valorables de manera alguna pues son faltas del apoderado que debe conocer claramente que la demanda se dirige contra la totalidad de los copropietarios y esta última con mayor razón pues es indispensable aportar el avalúo catastral del inmueble para cualquier discusión sobre asuntos de su referencia.

La demanda se **admite por el Despacho el 25 de Septiembre de 2020**, pero el abogado Narvaez, en su deber de control del proceso y su lealtad no se manifiesta respecto a que la demanda se admite contra HERNAN BOTERO URIBE, SOFFY O SOFIA URIBE DE MEJIA Y PASTORA LUIS URIBE DE BOTERO, **no refiere entonces al copropietario PODER SONREIR S.A.S, que había sido causal de inadmisión.** Sin embargo el abogado no solicita adicionar, corregir o aclarar el auto como se debió hacer, su primera omisión luego de la admisión.

Entre el 28 de Septiembre de 2020 que se admitió la demanda y el 23 de Junio de 2021 que aporó la revocatoria del poder enviado a él por la señora Norma Uribe, no se realizó actuación procesal alguna, ni notifico, así la testigo Gladys Lucia Botero indique que lo hizo de manera electrónica, lo que no consta en el proceso, ni registro medida cautelar, el proceso estuvo en secretaría sin solicitud alguna.

En el auto que admite la demanda se ordena inscribir la demanda en el folio correspondiente, y esta labor era función exclusiva del apoderado de la señora Norma Uribe, pero nunca solicito al Despacho ni la expedición del oficio ni nada relacionado a esto, teniendo claro que el fin principal de dicho registro es precisamente que no se modifiquen los titulares del derecho de dominio del inmueble y por el contrario el apoderado a lo que procede es a participar como comisionista para la venta, poniéndose en contacto con la apoderada de los codemandados y conjuntamente como quedo claro en la declaración de Gladys Lucia Botero, al manifestar que el doctor le aviso del proceso y ellos tenían quien comprara el bien inmueble y dice con toda claridad más de un año negociando y la señora le revoca el poder(pero cual poder si el del proceso no autorizaba para venta?), qué relación tiene la venta directa a un tercero con un proceso divisorio que era la función del abogado, y la declaración de la señora Floralba López, quien igualmente indica que llevaban un año negociando dándose la escritura en Junio de 28 de Junio de 2021, por lo que es lógico que por ello no adelanto el proceso divisorio, no inscribió la demanda, no cumplió su deber establecido en el artículo 47 del Decreto 196 de 1971, Son deberes de los abogados Nral 4 Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes. . **Estas actuaciones son lealtad con su cliente ?**. Debe premiarse al apoderado que ha actuado en contra de las instrucciones y lealtad con la misma, que relación tiene yo querer tener una comisión por venta con unos honorarios por una labor que debo desarrollar, se encuentra que el proceso estuvo sin actuación desde el 28 de Septiembre de 2020 al 21 de Septiembre de 2021, ya que la única actuación que hizo el abogado en un año fue presentar la revocatoria del poder que no aceptaron y nunca informo a la cliente que no la habían aceptado., porque y con qué intensidad?

Otro error procesal que considero grave es que el abogado está obligado a conocer que la forma establecida por la norma para corregir o modificar la demanda es la denominada reforma a la demanda y en septiembre de 2021 presenta una solicitud de excluir de la demanda a la señora Pastora Luis Uribe de Botero y la sociedad Poder Sonreir(**y porque si esta sociedad no era parte en el proceso?**) y se tenga como nuevos propietarios a los señores Francisco de Jesús Gómez Hernández y Floralba López Ruiz, esto no es una actuación legal, en primer lugar porque PODER SONREIR, como ya lo dije y por no estar como parte en el auto que admite la demanda divisoria, no es parte del proceso, , y en segundo lugar esta no es la forma de cambiar las partes del proceso, se establece por el artículo 93 del C.G. del Proceso y además el abogado esta manifestando claramente "la sociedad PODER SONREIR SAS y la señora PASTORA LUISA URIBE DE BOTERO, ya no son propietarios", pero el apoderado tenía que tener claro por su conocimiento jurídico, que se deja de ser propietarios cuando conste en el certificado de libertad que hay actos traslaticios de dominio sean debidamente inscritos y por ello oponibles a terceros, por lo que no era aceptable esa solicitud y así lo hizo el Despacho, no acepto la solicitud.

Ante estas actuaciones inapropiadas dentro del proceso por parte del apoderado, en diciembre de 2021 el Juzgado acorde con lo establecido en el artículo 317 de C:G.P requiere para desistimiento tácito.

El Abogado el 2 de Febrero de 2022, reitera la solicitud, pero eso no debe considerarse como actuación, porque la solicitud no se negó por requisitos de documentos sino por requisitos de forma y fondo establecidos en el artículo 93 del C.G.P. Por fin el Despacho en Mayo de 2022,

le da instrucciones expresas al abogado de como debe proceder explicando la norma el artículo 93 del C. G del P., al que ya me he referido.

Ninguna de estas actuaciones inadecuadas se puede entrar a valorar para la fijación de honorarios, pues no solo no son acordes con la norma, sino que es claro que el mismo no ha sido leal con su cliente, continua actuando sin decirle que la revocatoria del poder no fue aceptada y eso solo se lo informó el Despacho a él mediante correo electrónico según consta en el expediente, y este de manera acomodada a fin de finalizar su venta directa conserva silencio y sigue solo alargando el proceso para lograr su fin, una comisión del 5%, por lo que en vez de premiarlo con unos honorarios se debe es mostrar que el abogado se debe es al cliente, debe ser honesto con el cliente tal vez lo único que debía hacer es comunicarle que no aceptaron su revocatoria de poder y que el seguía aprovechándose de dicha circunstancia.

El Abogado Nelson Narvaez Ossa, un año después de que la cliente le manifestara de manera expresa y clara que le revocaba el poder para actuar y después de la catedra del Juzgado, reforma la demanda y se denotan dos grandes errores:

Primero: Este cambio se puede dar porque el abogado nunca registro oficio de medidas cautelares de inscripción de demanda, a pesar de llevar año y medio de ser admitida.

Segundo: El abogado presenta una reforma a la demanda cambiando la parte demandada, pero no aporta poder alguno para dicha reforma requisito indispensable según lo establece el Código General del Proceso, pues el poder se otorgo para demandar a PASTORA LUISA URIBE DE BOTERO, SOFFY O SOFIA URIBE DE MEJIA Y HERNAN BOTERO, no para personas diferentes así sus derechos reales fueren posterior a la iniciación del proceso; el apoderado para subsanar la demanda e incluir a PODER SONREIR S.A.S, requería poder; pero para retirar unos demandados e incluir otros que cambia casi en su totalidad la parte demandada no requiere poder, entonces hasta donde es el limite del abogado cuando recibe un poder para un proceso para adelantar contra quienes se expresa de manera clara en el mismo o para cualquier persona.

Luego de esta aceptación de la reforma por parte del Despacho, sin poder alguno, los ahora demandados se notifican por conducta concluyente, tampoco hay actuación del Abogado o al menos no es su función de abogado de la señora Norma Uribe.

La señora Norma Uribe, en Noviembre de 2022, recibe (supongo que por un error de dirección) la notificación que debía ir dirigida a su hermana Sofia Uribe de Mejía y fue allí que se entero que el abogado Narvaez Ossa, estaba actuando en el proceso y sin su conocimiento ni autorización y por ello solicito el expediente y remitió la revocatoria del poder, fue la única forma de lograr que el abogado siguiera actuando sin ella saber y menos aun consentirlo.

Este es el primer punto de desacuerdo con el Despacho, las actuaciones que supuestamente realizo el abogado, se reconocen algunas, pero la mayoría fueron sin el debido proceso y la lealtad que el abogado debe al cliente, por lo que no se deben considerar para fijar los honorarios.

El segundo punto de desacuerdo con la decisión del Juzgado se establece así:

Se considera por el despacho para fijar los honorarios el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de Agosto de 2016, en su artículo 5 Numeral 1. **a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

Y teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble para la presentación de la demanda fue de \$ 2.241.090.000 Dos Mil Doscientos Cuarenta y Un Millones Noventa Mil Pesos, se fijo los mismos en la suma de \$ 67.300.000. Pero el Despacho no considero los siguientes aspectos:

La primera inconformidad radica que como lo indica el artículo esto depende de las pretensiones, y en el caso que nos ocupa, las pretensiones no ascienden al valor total del avalúo del inmueble, pues se trata de un proceso divisorio donde no podrá recibir más de lo que vale su derecho y solo es propietaria del 0.2115698%, por lo que su derecho y su pretensión solo podrán ascender a CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS(\$474.146.963), el proceso es divisorio y el mismo artículo establece en el numeral segundo esta situación, la pretensión en este proceso nunca asciende al valor total del inmueble, se limita a su derecho y será lo máximo que pudiese obtener, por lo que los honorarios fijados por el Despacho en realidad ascienden a la pretensión del incidentista respecto a una comisión, pero del valor total del inmueble y no por el derecho de la cliente a quien debía respeto, lealtad y en ello fallo.

La segunda inconformidad en este punto radica en la etapa procesal en que se encuentra el proceso, pues con lidias se notificó y por conducta concluyente a una parte que se vinculó después de la reforma a la demanda que esta viciada de nulidad y la generó el abogado al que lo están beneficiando con los honorarios, no registró la inscripción de la demanda y ello a pesar de ser su obligación no lo hizo y generó problemas en el desarrollo del proceso, no fue leal con su cliente, actuó con conciencia clara de no tener poder para ello y realizó más la función de comisionista que de abogado de la señora Norma Uribe.

Conclusión: Considero que el Despacho fijó de manera inadecuada los honorarios en favor del abogado Nelson Narváez Sosa, no solo porque las actuaciones procesales no fueron debidamente desarrolladas por el abogado, no actuó de manera leal con la cliente, actuó luego de saber que la señora Uribe Sierra, le había manifestado por escrito, de manera clara e inequívoca que no quería que la continuara representando dentro del proceso, realizó reforma a la demanda donde requería nuevo poder y no lo presentó posiblemente induciendo en error al Despacho, nunca le informo a la cliente que no aceptaron su revocatoria y tampoco le informo que continuaba actuando en su nombre lo que es contrario a los principios de la actuación de los abogados.

Igualmente a pesar que la norma que fundamenta el valor es cierta y puede ser aplicable, no se consideró que la misma se refiere a las pretensiones y se fijó según un avalúo total que no tenía relación alguna ni con su derecho ni con su pretensión. E igualmente no considero la etapa procesal y los errores procesales que existen en el trámite del proceso.

Solicitud: Revocar el auto emanado del juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira y en consecuencia adecuar el valor de los honorarios que se puedan fijar, si tiene derecho el abogado NELSON NARVAEZ OSSA.

Atentamente,



CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO
CC Nro. 42893057
TP Nro. 73.816